

CODIGO No. C2-GU-04-148

*CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
(Proyecto Línea de Interconexión Centro Occidente)*

FECHA: 11 - 07 - 1985

CLAUSULA III

UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO

Con los recursos del préstamo podrán adquirirse bienes y servicios requeridos para la ejecución del Proyecto, los cuales podrán ser adquiridos y contratados en el país prestatario, y en Venezuela.

Para tales fines, EL PRESTATARIO deberá presentar a EL FONDO para su aprobación, una relación de la utilización que se dará a los recursos del préstamo en función de las categorías y subcategorías de inversión del Proyecto y atendiendo al origen de los bienes y servicios, según sean originarios de las Repúblicas de Guatemala y Venezuela. Dicha relación será marcada como Anexo "B" y formará parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA IV

MONTO DEL PRESTAMO

EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción, un préstamo hasta por la cantidad de Cincuenta y Dos Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 52.500.000,00) y Siete Millones de Dólares (US\$ 7.000.000), el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.

CLAUSULA V

RECURSOS ADICIONALES

EL PRESTATARIO se compromete a proveer oportunamente todos los recursos adicionales necesarios para completar el financiamiento requerido para la ejecución ininterrumpida del Proyecto Líneas de Interconexión Centro Occidente, hasta su definitiva terminación.

CLAUSULA VI

AMORTIZACION

El préstamo tendrá un plazo de amortización no mayor de quince (15) años, que finalizará el 30 de junio del 2000, incluyendo un período de gracia no mayor de tres (3) años que concluirá el día 30 de junio de 1988. El capital del préstamo se cancelará mediante veinticuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el día 30 de diciembre de 1988 y la última el día 30 de junio del 2000, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el Anexo "D" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA VII

INTERESES

El préstamo devengará intereses a una tasa del dos por ciento (2 o/o) anual aplicada a los saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y con base a un año de 360 días.

.. /

CLAUSULA VIII

FORMA DE DESEMBOLSOS

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto restituido de los depósitos que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco de Guatemala y de acuerdo con instrucciones que le imparta a dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO, conforme al mecanismo que se fija a continuación:

1. *Los desembolsos se efectuarán mediante cuotas trimestrales que se realizarán los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, del año correspondiente.*
2. *Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO, con treinta (30) días de anticipación al menos, en cantidades no inferiores a Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 250.000,00) y Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Dólares con Treinta y Tres Centavos (US\$ 33.333,33).*
3. *Los montos solicitados se entregarán a EL PRESTATARIO, previa aprobación de la Administración de EL FONDO, con la finalidad de reembolsar pagos imputables al proyecto señalado en la Cláusula II de este Contrato, a partir del día 14 de marzo de 1985, conforme a lo especificado en el Anexo "B".*
4. *Se fija fecha límite para realizar los desembolsos por parte de EL FONDO, el día 30 de junio de 1989.*
5. *La Administración de EL FONDO, podrá previa solicitud de EL PRESTATARIO, aprobar la realización de desembolsos en fechas distintas a las señaladas en el numeral 1) de esta Cláusula.*
6. *EL FONDO podrá realizar pagos directos a proveedores, contratistas o firmas consultoras del proyecto para lo cual se requerirá previamente, la solicitud o autorización escrita de EL PRESTATARIO.*

CLAUSULA IX

ADQUISICION DE LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS EN LA EJECUCION DEL PROYECTO

- a) *De los recursos del préstamo de EL FONDO, por lo menos un 80,0 o/o se destinaría a cubrir los bienes y servicios de origen venezolano. La ejecución del proyecto deberá estar a cargo de empresas venezolanas y/o de consorcios venezolanos guatemaltecos.*
- b) *La adquisición de aquellos bienes y servicios necesarios en la ejecución del Proyecto, que se financien con recursos del préstamo estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, se hará por el procedimiento de licitación, cotización o concurso, según sea el caso, aceptables a las partes.*

..!

Para ello, EL PRESTATARIO publicará un aviso de prensa en su país y avisos en dos (2) periódicos de amplia circulación en Venezuela, anunciando la convocatoria a licitaciones, cotizaciones o concursos en los cuales participarán contratistas de Venezuela y Guatemala o consorcios de empresas de ambos países, con bienes y servicios originarios de los mismos.

- c) EL PRESTATARIO deberá remitir a EL FONDO, previamente a la publicación, los avisos contemplados en el literal anterior, así como también copia de los términos de referencia de la licitación, cotización o concurso, según sea el caso. Asimismo, EL PRESTATARIO suministrará a EL FONDO los informes de evaluación de pre-calificación y los informes de evaluación de ofertas.
- d) EL PRESTATARIO remitirá a EL FONDO una copia del contrato o contratos que se suscriban con las empresas que ejecutarán el Proyecto. En dichos contratos debe indicarse el origen de los bienes y servicios que sean requeridos por el Proyecto Línea de Interconexión Centro Occidente, de acuerdo con el contenido del Anexo "B" referido en la Cláusula III de este Contrato. Asimismo EL PRESTATARIO o el organismo ejecutor deberá remitir a EL FONDO para su consideración los informes de avance en la ejecución de las obras. Queda entendido que los contratos que serán remitidos a EL FONDO, serán aquellos mediante los cuales se ejecutará el Proyecto Línea de Interconexión Centro Occidente que se financiará con recursos del préstamo de EL FONDO.

CLAUSULA X

ENTIDAD EJECUTORA

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO, se llevarán a cabo por el Instituto Nacional de Energía Eléctrica (INDE), cuya capacidad financiera y legal para realizar el Proyecto Línea de Interconexión Centro Occidente en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Guatemala, ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA XI

DOCUMENTACION DEL PRESTAMO

En la oportunidad de cada desembolso, EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será establecida en la Cláusula VIII, numeral 4) de este Contrato. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el Anexo "D". El modelo de dicho pagaré se encuentra contenido en el Anexo "C" que forma parte integrante de este Contrato.



..!

CLAUSULA XII

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El perfeccionamiento del presente contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público de la República de Guatemala en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para el otorgamiento y ejecución de este Contrato.

CLAUSULA XIII

CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

- 1. Que este Contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la Cláusula anterior.*
- 2. Que EL PRESTATARIO haya cumplido con lo estipulado en las Cláusulas III y IX de este Contrato.*
- 3. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.*
- 4. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes, emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula XI.*

CLAUSULA XIV

LUGAR DE LOS PAGOS

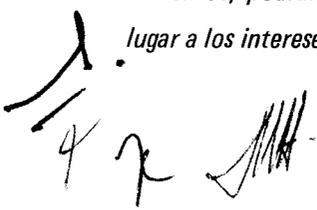
Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este Contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XV

IMPUTACION DE LOS PAGOS

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores, en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Dos Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 2.187.500,00) y Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Dólares con Sesenta y Siete Centavos (US\$ 291.666,67).

Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.



CLAUSULA XVI

SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO.

Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderas de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento:

- 1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este Contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.*
- 2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este Contrato adoleciera de falsedad material o legal.*
- 3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con éste último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el Contrato respectivo.*

CLAUSULA XVII

INTERESES DE MORA

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este Contrato no se produzca en la oportunidad fijada, EL PRESTATARIO pagará intereses de mora sobre los montos de capital adeudados hasta su definitiva cancelación a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

CLAUSULA XVIII

RENUNCIAS

- 1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este Contrato o leyes, operará como una renuncia de los mismos.*
- 2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio.*
- 3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos, aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito.*



4. *Queda expresamente entendido que en el caso de que uno o más de las estipulaciones contenidas en este Contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validéz, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.*

CLAUSULA XIX

DECLARACION DE EL PRESTATARIO

EL PRESTATARIO declara:

1. *Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este Contrato y emitir los pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.*
2. *Que la firma y cumplimiento de este Contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o sus activos.*
3. *Este Contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.*

CLAUSULA XX

FISCALIZACION Y CONTROL

EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los contratos suscritos con proveedores, contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar todos los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación y con la ejecución del Proyecto Línea de Interconexión Centro Occidente, así como vigilar o fiscalizar la ejecución del Proyecto y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe. EL PRESTATARIO deberá enviar a EL FONDO informes semestrales sobre la ejecución física y financiera del proyecto hasta la terminación del mismo.

CLAUSULA XXI

GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL

Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá el derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1 o/o) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

.. /

CLAUSULA XXII

VIGENCIA DE ESTE CONTRATO

Este Contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XXIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el Anexo "E" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA XXIV

DOMICILIO

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.

Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE
VENEZUELA

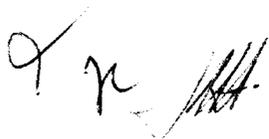
Por la REPUBLICA DE GUATEMALA



Carlos Rafael Silva
Ministro de Estado
Presidente



Julio Armando Martini Herrera
Embajador



"ANEXO A"

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión de 230 KV que enlazará las subestaciones de Escuintla y San Sebastián, en la República de Guatemala. Las obras básicas del proyecto son:

- A) Una línea de 230 KV de un circuito entre Escuintla y San Sebastian, que tendrá una longitud de 110 Kms. y será realizada en estructuras soportantes de torres de acero galvanizado en celosía.*
- B) Ampliación de la subestación de Escuintla, mediante el equipamiento de un campo de 230 KV.*
- C) Estación en San Sebastian con un transformador 100/130/33 MVA, cercana a la subestación existente actualmente.*

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature appears to be 'F. K.' followed by a stylized name.

"ANEXO B"

PROGRAMA DE INVERSION DEL PRESTAMO FIV
(MILLONES)

<i>CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS DE INVERSION</i>	<i>COSTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS SEGUN ORIGEN</i>		
	<i>US \$</i>		<i>BOLIVARES</i>
	<i>República de Guatemala</i>	<i>República de Venezuela</i>	<i>República de Venezuela</i>

11. 2/14

"ANEXO C"

REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGARE No.

SERIE

BS./US\$

La República de Guatemala, debidamente autorizada por
de fecha de de , declara: que por valor recibido debe y pagará, sin aviso y sin protesto al Fondo de Inversiones de Venezuela, o a su orden o a la orden del legítimo tenedor de este documento, con vencimiento el día del mes de de , la cantidad de

Esta cantidad devengará intereses a la tasa del dos por ciento (2 o/o) anual, calculado sobre un año de trescientos sesenta (360) días, los cuales se causarán a partir del día del mes de de , y serán pagaderos semestralmente en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, o en el lugar y forma que oportunamente indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, en la moneda de la denominación del mismo. Los intereses se pagarán libres de impuesto y deducciones de cualquier naturaleza. En caso de no efectuarse algún pago en la fecha de su vencimiento, la República de Guatemala pagará hasta su definitiva cancelación, intereses de mora a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual sobre los montos de capital no pagados. En caso de que el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, tuviese que pagar algún impuesto, tasa, derecho o contribución que imponga, aplique, recaude o establezca en cualquier oportunidad la República de Guatemala, o cualquier sub-división política o autoridad fiscal de la misma República de Guatemala, la prestataria se compromete a reembolsarla al Fondo de inmediato.

Este pagaré es el número de la Serie de los pagarés a que se refiere el contrato de préstamo No. fechado el de de , celebrado entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Guatemala. Para cualquier efecto relacionado con este pagaré, se elige como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela, a los días del mes de de mil novecientos

Por la REPUBLICA DE GUATEMALA



"ANEXO D"

TABLA DE AMORTIZACION

<i>FECHA DE VENCIMIENTO</i>	<i>PAGO DE PRINCIPAL</i>	<i>BS.</i>	<i>US\$.</i>
<i>30-12-1988</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.820</i>	
<i>30-06-1989</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1989</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1990</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1990</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1991</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1991</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1992</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1992</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1993</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1993</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1994</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1994</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1995</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1995</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1996</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1996</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1997</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1997</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1998</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1998</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-1999</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-12-1999</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	
<i>30-06-2000</i>	<i>2.187.500</i>	<i>291.660</i>	



“ANEXO E”

ARBITRAJE

ARTICULO PRIMERO COMPOSICION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: Uno por EL FONDO, otro por EL PRESTATARIO y un tercero, en adelante denominado EL DIRIMIENTE, por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de EL DIRIMIENTE, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por EL DIRIMIENTE. Si alguno de los árbitros designados o EL DIRIMIENTE no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTICULO SEGUNDO INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona de EL DIRIMIENTE, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Caracas, Venezuela, en la fecha que EL DIRIMIENTE designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTO

- a) *El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.*
- b) *El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.*

.. /



- c) *El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento de EL DIRIMIENTE, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos de los miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.*

ARTICULO QUINTO

GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios de EL DIRIMIENTE serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje; pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO SEXTO

NOTIFICACIONES

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

